

CONTESTACION DEMANDA RAD: 173-2021

oscar salazar granada <oscabog@hotmail.com>
Lun 29/11/2021 8:29 AM
Para: Diana Marcela Lopez Giraldo <dimalogi8520@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (128 KB)
contestacionpdf.pdf;

Buenos días, me permito remitir la contestación de la demanda rad 173-2021, que se tramita ante el juzgado promiscuo de familia de Sevilla Valle, ello de conformidad con lo rituado en el decreto 806 2020 .

Cordialmente

OSCAR SALAZAR GRANADA
C.C. 9.855.571 de Pensilvania
T.P 97.789 C.S.J

62
Manizales, noviembre 29 de 2021

Señor

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA

Sevilla – Valle

Ref.: Liquidación de la Sociedad Conyugal

Demandante: Jhon James Zapata Carvajal

Demandada: Rosmira Cardona Henao

Radicado: 76-736-31-84-001-2021-00173-00

Asunto: Descorro traslado de demanda y formulación de excepciones de merito

ÒSCAR SALAZAR GRANADA, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, fungiendo en calidad de apoderado de la señora **Rosmira Cardona Henao** según poder que para tales efectos me permito adosar, descorro traslado de la demanda de la referencia, en los siguientes termino:

FRENTE A LOS HECHOS

Primero: Es cierto, ello de conformidad con el documento adosado a la demanda, denominado Registro civil de Nacimiento y con las debidas anotaciones de Matrimonio Católico y Cesación de efectos civiles, que se identifica con indicativo serial No. 04719259,

Segundo: Es cierto, así se desprende de la escritura pública de divorcio donde se registran los nombres de los hijos que fueron procreados dentro de la vigencia de matrimonio

Tercero: Es cierto

Cuarto: No es cierto, las causas que generaron el quebrantamiento de la relación matrimonial son atribuidas uncia y exclusivamente al conyugue JHON JAMES ZAPATA CARVAJAL, hecho este, que se probara mediante los testimonios arrimados al proceso y a petición del parte demandado, y los demás medios de pruebas que se invocaran a esta contestación

Quinto: No es cierto lo manifestado en el hecho por la parte actora, toda vez, que por el incumplimiento alimentario por parte del señor **Jhon James Zapata Carvajal**, la señora **Rosmira Cardona Henao** acudió el 13 de mayo de 2015 a la Comisaria de familia de Caicedonia Valle, a fin de fijar una cuota alimentaria en favor de su hijo DAVID ESTIBEN ZAPATA, sin embargo, hasta la contestación de esta demanda, el

señor JHON JAMES ZAPATA CARVAJAL nunca efectuó ningún pago por esta obligación descrita.

Sexto: No es cierto, las partes mediante documento privado suscrito el 14 de enero de 2014 efectuaron una liquidación de la sociedad conyugal donde se involucraron 2 bienes que fueron adquiridos durante la vigencia de la misma, son ellos inmueble identificado con folio de matrícula 382-815 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sevilla Valle y el establecimiento de comercio denominado "GAS LA 10", el cual se identificaba con matrícula comercial 122112-1 de la cámara de comercio de Caicedonia Valle.

Es importante hacer un recuento historio frente a las diferentes actuaciones consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-815 bien inmueble que la parte demandante refiere como único activo de la sociedad conyugal.

En la anotación No. 12 se da cuenta de una compraventa efectuada mediante escritura 3517 de noviembre 6 de 2007 de la notaría cuarta el circulo de armenia, mediante la cual la señora Carmen Tulia Castrillón Cárdenas trasfiere a título de venta al demandante

La anotación No. 13 se refiere a una afectación de vivienda Familiar que las partes gravaron sobre el inmueble que fuera objeto de compraventa ya referida en la anotación No. 12

La anotación 14 del folio da cuenta de un gravamen hipotecario en favor de Bancolombia, constituido por el aquí demandante

La anotación 15 se reporta una extinción de un embargo por parte de Bancolombia

La anotación 16, se efectuó la cancelación de la medida cautelar que fuera invocada por Bancolombia en contra del aquí demandante

En la anotación 17, se puede constatar la cancelación del gravamen hipotecario que fuera constituido por el aquí demandante en favor de Bancolombia

La anotación 18, permite establecer que los señores JHON JAMES ZAPATA CARVAJAL Y ROSMIRA CARDONA HENAO, proceden a la cancelación del gravamen de la afectación de la vivienda familiar, ello por cuanto a posterior a dicho acto el aquí demandante transfirió a título de venta en favor de la aquí demandada (instrumento publico No. 187 del 31 de marzo de 2011 de la notaría única del círculo de Caicedonia Valle.)

63

En la anotación 19 se puede constatar que en la misma fecha de cancelación de afectación a la vivienda familiar el aquí demandante transfirió a la aquí demandada (instrumento publico No. 187 del 31 de marzo de 2011 de la notaría única del círculo de Caicedonia Valle)

En la anotación No. 20 la señora Rosmira Cardona Henao, constituye un gravamen hipotecario en favor del señor Rubiel Rodríguez Cubillos, en cuantía de NUEVE MILLONES DE PESOS \$9.000.000

En la anotación No. 21 La señora Rosmira Cardona Henao, mediante escritura pública No. 469 del 4 de septiembre de 2013, cancela el gravamen hipotecario que había constituido en favor del señor Rubiel Rodríguez Cubillos

Guarda silencio la parte demandante con relación a dicho gravamen hipotecario el cual fue asumido de manera íntegra por la aquí demandada, e igualmente guarda silencio respecto a un crédito que debió solicitar ante la entidad bancaria Banco de Bogotá, con sede en el municipio de Caicedonia Valle, mediante la cual adquirió un crédito de libre inversión en cuantía de OCHO MILLONES DE PESOS \$8.000.000, a 48 meses de plazo, cancelando cuotas mensuales de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS \$290.000, los cuales a la data aún continúa cancelando.

El crédito de libre inversión debió ser adquirido por la acá demandada, para efectos de cancelar el gravamen hipotecario dado que el señor John James Zapata Carvajal, en ningún momento asumió responsabilidad alguna de dicha obligación, y la misma debió ser asumida en su integridad hasta el día de hoy por mi poderdante.

Séptimo: Es cierto.

Octavo: No es cierto, como ya se explicó en el hecho Quinto, el demandante nunca respondió por concepto de alimentos a sus hijos; por otro lado, No es cierto, que el inmueble destinado para fines comerciales y que forma el patrimonio social, se esté considerando para su venta.

Noveno: Es cierto, lo anterior con la escritura pública adosada como prueba donde se consigna la cesación de efectos civiles de rito católico, de igual forma es necesario precisar que mi poderdante NUNCA "hizo firmar" un documento a fines diferentes consignados en él, por ende, dicho hecho No es cierto, es importante mencionar que dicho documento fue autenticado en la notaría Única del círculo de Caicedonia Valle a voluntad de las partes

Decimo: No es cierto que el "El único bien que quedó producto de la sociedad conyugal siendo el único activo, lo fue el inmueble ubicado en la carrera 10 N°12-31-33-35", toda vez, que como se enuncio anteriormente, las partes

firmaron un documento privado, mismo que se adosa a esta contestación, donde las partes acordaban que:

"De común acuerdo y plena voluntad entre las partes, ya que nos encontramos con capacidad física y psicológica para actuar dentro de este documento privado y manifestar lo siguiente, que el señor John James Zapata Carvajal identificado con la cedula de ciudadanía numero 94.254.881 de Caicedonia Valle se quedara con el establecimiento de comercio denominado Gas la 10 el cual se encuentra registrado en la cámara de comercio de Caicedonia valle nit 30318589-1, matricula comercial 12212-1. (Aclaremos que el establecimiento se venderá y el dinero de esta venta le corresponderá al señor John James Zapata Carvajal ...)" este avaluada en la suma de \$11.636.000.

"La señora Rosmira Cardona Henao con C.C 30.318.589 expedida en Manizales Caldas se quedará con una casa de habitación construida totalmente en material bien inmueble identificado con catastro municipal No, 01-00-07079-009-000 y matricula inmobiliaria No. 382-815 avaluada en \$11.636.000..."

Así las cosas y dando contestación a este hecho, es cierto quien figura como dueña de este bien inmueble es la señora Rosmira Cardona Henao, sin embargo; este fue decidido así por mutuo acuerdo entre las partes, y como se mencionó en lo citado del documento, al acá demandante se le designó el establecimiento de comercio denominado Gas la 10 el cual fue vendido.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos acogemos a la pretensión PRIMERA, referente a la liquidación a la sociedad conyugal, dejando manifestado, que en la oportunidad procesal pertinente daremos cuenta de los activos y pasivos que forman dicha sociedad, los cuales no fueron referidos por la parte demandante dentro de los fundamentos facticos de la demanda.

EXCEPCION DE MERITO:

PRIMACIA DE LA VOLUNTAD INTER PARTE EN DOCUMENTO PRIVADO

En el documento privado que data del 14 enero de 2014, y suscrito por las partes en contienda, y debidamente autenticado ante la notaría única del círculo de Caicedonia Valle, el cual alude a la separación de bienes que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, debe cobra vigencia dentro del proceso de marras, dado que fue la voluntad de las partes que así lo determinó, el mismo que pretende la parte demandante desconocer.

INDEBIDA INTEGRACION DEL ACTIVO Y PASIVO DE LA SOCIEDAD

64

Durante la videncia de la sociedad conyugal, y dentro del documento ya referido en la excepción anterior, en la misma se adquirieron dos bienes, los cuales fueron objeto de partición entre las partes, y que están descritos así:

"De común acuerdo y plena voluntad entre las partes, ya que nos encontramos con capacidad física y psicológica para actuar dentro de este documento privado y manifestar lo siguiente, que el señor John James Zapata Carvajal identificado con la cedula de ciudadanía número 94.254.881 de Caicedonia Valle se quedara con el establecimiento de comercio denominado Gas la 10 el cual se encuentra registrado en la cámara de comercio de Caicedonia valle nit 30318589-1, matricula comercial 12212-1. (Aclaremos que el establecimiento se venderá y el dinero de esta venta le corresponderá al señor John James Zapata Carvajal ...) este avaluada en la suma de \$11.636.000.

"La señora Rosmira Cardona Henao con C.C 30.318.589 expedida en Manizales Caldas se quedará con una casa de habitación construida totalmente en material bien inmueble identificado con catastro municipal No. 01-00-07079-009-000 y matricula inmobiliaria No. 382-815 avaluada en \$11.636.000..."

Del certificado de tradición No 382-815, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Sevilla Valle, se puede constatar las anotaciones 20 y 21, que se refiere a:

En la anotación No. 20 la señora Rosmira Cardona Henao, constituye un gravamen hipotecario en favor del señor Rubiel Rodríguez Cubillos, en cuantía de NUEVE MILLONES DE PESOS \$9.000.000, acto que se genero en la fecha del 31 de marzo de 2011 mediante escritura pública 188 elevada en la notaría única del circulo 0 de Caicedonia Valle.

En la anotación No. 21 La señora Rosmira Cardona Henao, mediante escritura pública No. 469 del 4 de septiembre de 2013, cancela el gravamen hipotecario que había constituido en favor del señor Rubiel Rodríguez Cubillos.

Guarda silencio la parte demandante con relación a dicho gravamen hipotecario el cual fue asumido de manera íntegra por la aquí demandada, e igualmente guarda silencio respecto a un crédito que debió solicitar ante la entidad bancaria Banco de Bogotá, con sede en el municipio de Caicedonia Valle, mediante la cual adquirió un crédito de libre inversión en cuantía de OCHO MILLONES DE PESOS \$8.000.000, a 48 meses de plazo, cancelando cuotas mensuales de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS \$290.000, los cuales a la data aún continúa cancelando.

Se debe aclarar que el crédito adquirido fue por cuantía de 8.000.999 de pesos y dado que durante el tiempo transcurrido entre el 31 de marzo de 2011 (constitución gravamen hipotecario), al 4 de septiembre de 2013 (cancelación gravamen

hipotecario), transcurrieron 30 meses, durante los cuales se cancelaron los intereses por dicho crédito y asumidos por la señora ROSMIRA CARDONA HENAO en cuantía de \$280.000 cada mes, para un total de ocho millones cuatrocientos mil pesos \$8.400.000

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DEL 13 DE MAYO DE 2015 EN LA COMISARIA DE FAMILIA DE CAICEDONIA VALLE
- DOCUMENTO PRIVADO ENTRE JHON JAMES ZAPATA CARVAJAL Y ROSMIRA CARDONA HENAO
- ABONOS EFECTUADOS A LA OBLIGACION CONSTITUIDA EN FAVOR DEL BANCO DE BOGOTA SEDE CAICEDONIA VALLE, CREDITO NO. 00158998199, Y COMPROBANTES DE PAGO DE DICHA OBLIGACION

TESTIMONIALES:

Le solicito señor juez citar a los siguientes testigos, para que declare sobre los hechos de la demanda del Tercero al Decimo, Los hechos de la contestación, y excepciones formuladas

JHON MAURICIO ZAPATA C.C 1.053.857.213

JESSICA ALEJANDRA ZAPATA C.C 1.151.192.157

ZULI LONDOÑO C.C 29.332.277

EMILIO ANTONIO MENA GOMEZ C.C 10.195.30

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase hacer comparecer a su despacho al señor JHON JAMES ZAPATA CARVAJAL, en calidad de demandante, para la realización del interrogatorio de parte que deberán absolver, reservándonos el derecho de hacerlos de manera oral el día fijado. Se buscó provocar confesión.

DECLARACIÓN DE PARTE: Le solicito señor juez se sirva citar a la demandada señora **Rosmira Cardona Henao**, para que rinda declaración de parte sobre los hechos sustento libelo demandatorio y su contestación, ello de conformidad con lo rituado por el artículo 198 del C.G.P.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la parte demandante y la demandada habían acordado previamente, y mediante documento privado el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

ANEXOS:

- 45
- OTORGAMIENTO DE PODER
 - LO ANUNCIADO EN EL ACAPITE DE PRUEBA DOCUMENTAL ADOSADA
 - CONSTANCIA REMISION CONETSTACION DEMANDADA PARTE DEMANDANTE
A SU CORREO ELECTRONICO dimalogi8520@hotmail.com

NOTIOFICACIONES

La parte demandante y demandada, las que figura en el acápite de las notificaciones

El suscrito en la calle 20 No 21-38 edificio banco de Bogotá oficina 1103 de la ciudad de Manizales- Correo Electrónico: oscabog@hotmail.com, móvil: 3006139882

En los anteriores termino doy por contestada la demanda a fin de que sea resuelta por el despacho y se fije fecha y hora para celebración de audiencia inicial.

Cordialmente

OSCAR SALAZAR GRANADA
C.C. 9.855.571 de Pensilvania
T.P 97.789 C.S.J